

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de 23 del actual, que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Gaceta ayer publicó decreto reorganizando cuerpo artillería conforme estaba siete febrero último. Publica además allocucion Ejército suscrita Ministro Guerra manteniendo integridad disciplina necesidad vigorizar enérgicamente espíritu militar. Opinion acogido de una manera favorable estas disposiciones. Bolsa manifiéstase alza decidida. Hoy publicáanse así mismo decretos nombrando Presidente Guerra Nouvilas infanteria, y Directores artillería, ingenieros, caballería y administracion militar respectivamente generales Zabala, Plowes, Peralta, Lagunero y Cervino, Capitan general Castilla la Nueva Pavía. Fragatas insurrectas abandonaron aguas Alicante. Reina en esta el mejor espíritu. Prensa todos matices aplaude Gobierno y ofrecen apoyo restablecimiento orden. En varios distritos militares, antiguos artilleros encargádose mando Cuerpos.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 24 de setiembre de 1873.
—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 21 setiembre.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Mientras las Córtes no aprueben otra legislacion militar, se aplicarán en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército y Armada, sin excepcion alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en

el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 71, 72, 74, 83, 84 y 85 del tratado 8.º, lit. 10 de las Ordenanzas, respecto de las penas que se señalan; debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 8.º, lit. 10, quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitucion de pena de la vida; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la mutilacion en propia defensa, y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de oficial, ó de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demás casos en que la Ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el *Real servicio* se entenderá el *Servicio de la Nacion*, y quedan nulas y sin efecto á guiso cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la del 9 de agosto último sobre abolicion de la gracia de indulto, se opongán á la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atencion á las circunstancias que en cada caso concurren, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—

Eduardo Cagigal, Diputado secretario.— José Jimenez Mena, Diputado Secretario.— Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.— R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion de 6 de junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la expresada Constitucion, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de abril de 1870.

Madrid veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviese domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 días desde la publicacion de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que estén empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposicion de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los individuos del Ejército, Armada y Milicia Nacional podrán usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa que no bajará de 50 pesetas por primera vez. Caso de reincidencia, serán sometidos á la accion de los Tribunales.

Madrid veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario; la autorizacion amplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legítimo; la guerra, que es la más grande de nuestras desdichas y que podria ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace conveniente. Por eso el Gobierno de la República, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar á los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer más duradera y terrible la guerra civil, aun con harto sentimiento, tiene que fijarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurreccion, ya dando noticias de todo género contrarias á los intereses del país y favorables al deseo de los perturbadores; ya, por último, indicando á los que se levantan en armas contra la soberanía de la Nacion el estado, plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficazísimo á que

las rebeliones en vez de apagarse, crezcan y sea cada día más difícil dominarlas.

Sin oponer, por tanto, el menor obstáculo á la propaganda de cualquiera doctrina política, pero en el deseo de alajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den á luz en sus respectivas provincias no incurran en los casos siguientes:

1.º Publicar excitaciones á la rebelión ó sedición contra el Gobierno constituido ó contra las Autoridades legítimas de cualquier categoría que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurrección que las que le sean comunicadas por conducto oficial ó tengan este origen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifiquen ó deban verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó publicación de cualquier género que sea incurriese en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la Autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia satisfará una multa que no sea menor de 500 pesetas y no exceda de 5.000.

Art. 4.º Si un periódico ó publicación á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el art. 3.º reincidiese de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigírsele ante los Tribunales la responsabilidad que hubiese contraído.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad, del mismo modo que en la aplicación del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por V. I., el Gobierno de la República se ha servido disponer se saque á licitación pública, bajo los tipos y condiciones del adjunto pliego, la adquisición de los 100 aparatos receptores sistema Digney, 100 ruedas envolventes, 100 manipuladores Morse y 100 para-rayos verticales sistema Pouget, considerados indispensables para el traslado de la Estación central al piso principal de la casa que ocupa este Ministerio, y demás urgentes necesidades del servicio telegráfico.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 29 del agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 100 aparatos receptores Morse, sistema Digney, 100 ruedas envolventes, 100 manipuladores y 100 para-rayos verticales, sistema Pouget, considerados necesarios para el servicio telegráfico.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, en el día 30 de setiembre próximo, y hora de la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la siguiente forma:

«Me obligo á entregar en el taller de máquinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos 100 receptores Morse, sistema Digney, á razón de tantas pesetas cada uno; 100 ruedas envolventes á tantas pesetas una; 100 manipuladores Morse á tantas pesetas uno, y 100 para-rayos verticales, sistema Pouget á tantas pesetas uno, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* de tal fecha; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos la fianza de 2.120 pesetas, importe del 5 por 100 del referido material.»

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que contenga cláusulas ó modificaciones condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior, quedando siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta que se levante, teniendo en cuenta el mejor servicio.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá inmediatamente á nueva licitación verbal, únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir

os pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo aprobado, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por el Gobierno de la República aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que quede el remate.

10. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por el Gobierno de la República, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. La entrega de los referidos aparatos tendrá lugar en 10 plazos, presentándose en cada uno 10 aparatos de cada una de las cuatro clases, y recibido que sea el certificado de su reconocimiento, con expresión de que cumplen con todas las condiciones de este pliego, se acordará el pago de la suma correspondiente por libramientos contra el Tesoro público.

13. Los aparatos receptores Morse, sistema Digney, y los para-rayos verticales, sistema Pouget, serán en su forma, calidad y dimensiones interior y exteriormente iguales en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Dirección general.

Las ruedas envolventes y los manipuladores Morse serán en su forma, calidad y dimensiones interior y exteriormente iguales en un todo á los modelos que también estarán de manifiesto en la Dirección general; si bien los segundos tendrán encerradas sus comunicaciones entre las dos partes de que está formado el zócalo, entrando la palanca lo suficientemente ajustada en el soporte central, á fin de que aquella no tenga el menor juego lateral.

14. Avisada la entrega provisional en el taller de máquinas del material en cuestión, como queda dicho, por juegos de 10 aparatos de cada una de las cuatro clases detalladas, la Dirección general lo hará reconocer por un delegado suyo á presencia del contratista si así lo estima este conveniente; y en virtud del resultado de las pruebas y del certificado que se expedirá si reúnen aquellos todas las condiciones de contrato, se ordenará el pago con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de este pliego.

15. La primera de dichas 10 entregas á razón de 10 aparatos de cada clase deberá empezar precisamente á los cuatro meses de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedar terminada la décima á los seis meses, á contar desde la referida fecha.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 360 pesetas 40 céntimos cada aparato receptor, de 15 pesetas 90 céntimos cada rueda

envolvente y manipulador y de 31 pesetas 80 céntimos cada para-rayos.

17. El contratista solo abonará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo, para lo cual remitirá con la debida anticipación á la Dirección general una nota de la cantidad de aparatos y puntos por donde haya de hacer la introducción en la Península.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 29 de agosto de 1873.—El Director general, Ildefonso Rojo.—Aprobado, Celleruelo.

Núm. 1897.

Don Pascual Marco Blanquet, alférez del batallón de Francos de la República, número 91, fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria á José Elias Aguador y Juan Armengol y Armengol sobre el homicidio cometido el día 4 de marzo del presente año en la persona del movilizado de la villa de Vilabella, Juan Bolaño; usando de la jurisdicción que el Gobierno de la República tiene concedida en estos casos en sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dichos José Elias Aguador y Juan Armengol y Armengol, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará por el consejo de Guerra permanente, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos. Tarragona diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pascual Marco.

MANUAL NOVÍSIMO
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL,
POR
D. JOSÉ MARIA MAÑAS,
Jefe de Administración y Jefe de
Negociado cesante del Ministerio de la
Gobernación.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicación, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este Manual, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administración provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administración económica, en la Administración del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

Imprenta de Puigrubí y Aris.